

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El día tres de noviembre de dos mil diecisiete en el sitio web de este Tribunal se recibió aviso contra el ingeniero Jorge Antonio Castaneda, Gerente de Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

II. En el presente caso, el informante señala que durante el período comprendido entre marzo de dos mil dieciséis a septiembre de dos mil diecisiete, al Gerente de Evaluación Ambiental “(...) se le acusa de actos arbitrarios en la otorgación de permisos ambientales a la empresa privada (...) haciéndose valer de su cargo para intimidar y retrasar permisos ambientales sin justificación válida (...) entre las cuales destacan permisos relacionados con la industria de la construcción y permisos relacionados con la industria energética, lo cual ha ocasionado retrasos en obras y generación de empleo directo (...) de igual forma se ha detectado una posible violación al literal j)” (sic) del art. 6 de la LEG.

Ahora bien, el informante atribuye al ingeniero Jorge Antonio Castaneda retardo en la otorgación de permisos ambientales, pero no especifica las empresas a las cuales se les ha retardado el referido permiso ni menciona el plazo de retraso, solo indica “la empresa privada”, “la industria de la construcción (...) y la industria energética” y que se han generado “retrasos en obras y generación de empleo directo”.

Además, no indica ninguna circunstancia por la cual considera que el referido servidor público haya posiblemente transgredido la prohibición ética de “*Denegar a una persona la prestación de un servicio público a que tenga derecho, en razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, opinión política, condición social o económica, discapacidad o cualquiera otra razón injustificada*”, regulada en el art. 6 letra j) de la LEG.

En efecto, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, pues no se establecen ni fechas ni conductas específicas, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, estos es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 inciso 3° del Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.